



LA LUCHA POR LOS DERECHOS HUMANOS HOY

Estudios en Homenaje a
Cecilia Medina Quiroga

editores

ÓSCAR PARRA VERA
ROMINA I. SIJNIENSKY
GABRIELA PACHECO ARIAS



tirant
lo blanch

Homenajes
& congresos

a sociedad frente a las

as que se pueden cons-
flicto, pueden ser muy
lidades y opciones que,
ntradicción con las obli-
io, hay una ruta abierta
ciones de la guerra, a la
ensión y contradicción.
derado tanto con el de-
derechos de las víctimas

La memoria en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ariel Dulitzky*

I. INTRODUCCIÓN

Escribir en un libro homenaje a Cecilia Medina no es sencillo. Desde su obra *The Battle of Human Rights: Gross, Systematic Violations and the Inter-American System*¹, la profesora Medina ha llamado a analizar con rigurosidad académica la manera en que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos da respuesta a las graves y masivas violaciones ocurridas en nuestro continente. Su libro se concentra en la reacción del Sistema Interamericano ante las graves violaciones de derechos humanos que se vivieron en la década del 70.

Hoy en día, parte de la reflexión y del trabajo del sistema todavía gira en torno a cómo tratar tales situaciones en las etapas de transición. La gran mayoría de los estudios sobre la Corte Interamericana de Derechos Humana-

* Ariel Dulitzky es Profesor y Director de la Clínica de Derechos Humanos y Director de la Iniciativa para América Latina de la Escuela de Derecho de la Universidad de Texas. Desde 2010 integra el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas y fue su Presidente-Relator entre 2013 y 2015. Fue Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Director del Programa de América Latina del International Human Rights Law Group y Co-Director del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Diploma de Honor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos y LLM de la Escuela de Derecho de Harvard.

¹ C. Medina Quiroga. *The Battle of Human Rights: Gross, Systematic Violations and the Inter-American System*, Vol. 11, Martinus Nijhoff Publishers, 1988 (The Battle). Véase, por ejemplo, C. Medina Quiroga. *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia*, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2005; C. Medina Quiroga y C. Nash, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2007; C. Medina Quiroga. "Toward Effectiveness in the Protection of Human Rights in the Americas", *Transnat'l L. & Contemp. Probs.* 8, 1998; C. Medina Quiroga. "Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana de Derechos Humanos", en S. García Ramírez y otros, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, Corte Interamericana de Derechos Humano, 2005.

nos (en adelante la Corte o el Tribunal) en esta materia, se han concentrado en la importantísima jurisprudencia que ha desarrollado en materia de justicia, verdad, reparaciones y garantías de no repetición². Pero pocos o ninguno se enfocan en otros aspectos de la justicia transicional, como es por ejemplo, el rol de la memoria y como ha sido su tratamiento³. Este artículo pretende en parte llenar este vacío analítico.

Nuestro artículo analiza la manera en que la Corte se ha referido a la memoria. Se concentra en las referencias expresas a la memoria contenidas en la jurisprudencia del Tribunal y no en los elementos implícitos relativos a la memoria que podrían surgir. Pretende actuar como un disparador de nuevas investigaciones a través de los interrogantes que planteamos y de los temas que no exploramos. Por esto, el artículo se enfoca en los casos en que la Corte de manera expresa y explícita se refiere a la memoria, para entender el lenguaje que utiliza, cómo lo utiliza y relacionado con qué elementos de la verdad, la justicia y la reparación lo hace.

El trabajo procura demostrar los avances y contribuciones de la Corte en materia de memoria, con la idea de visibilizar este aspecto subdesarrollado de la justicia transicional. El artículo resalta como la Corte, a través de una interpretación expansiva se coloca a la vanguardia en materia de justicia transicional⁴. También identifica los silencios e inconsistencias del Tribunal sobre las relaciones entre memoria individual y colectiva, sobre cuáles son las medidas que contribuyen a la recuperación de la memoria y las potenciales diferencias entre recuperación, construcción, preservación y desagravio de la memoria, a fin de generar críticas que permitan avanzar en una jurisprudencia más consistente. Ello, porque creemos que muchas veces la Corte progresa de manera poca rigurosa y sin suficiente justificación o sustento normativo⁵.

² Véase, por ejemplo, C. Medina Quiroga. *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia*, op. cit.; *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, op. cit.; *Toward Effectiveness in the Protection of Human Rights in the Americas*, op. cit.; *Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana de Derechos Humanos*, op. cit.

³ La principal y quizás única excepción es G. Citroni. *La preservación de la memoria histórica a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en S. Mandolessi y M. Alonso. *Estudios sobre la Memoria. Perspectivas actuales y nuevos escenarios*, 2014, pp. 145-167 (en prensa).

⁴ Véase, por ejemplo, O. Parra Vera. "La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates", *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo* 13.1, 2012.

⁵ Para una crítica de algunas maneras de actuación e interpretación de la Corte ver E. Malarino. "Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias an-

materia, se han concen-
desarrollado en materia
repetición². Pero pocos
cia transicional, como
o su tratamiento³. Este

o.
Corte se ha referido a la
la memoria contenidas
tos implícitos relativos
como un disparador de
s que planteamos y de
enfoca en los casos en
re a la memoria, para
lacionado con qué ele-
ce.

tribuciones de la Corte
te aspecto subdesarro-
como la Corte, a través
guardia en materia de
s e inconsistencias del
dual y colectiva, sobre
ración de la memoria y
trucción, preservación
que permitan avanzar
e creemos que muchas
sin suficiente justifica-

Americana: teoría y jurisperu-
op. cit.; *Toward Effectiveness
as obligaciones de los Estados*

la preservación de la memoria
Corte Interamericana de Derechos Humanos,
Perspectivas actuales y nuevos

de la Corte Interamericana
avances y debates”, *Revista*

interpretación de la Corte ver
nalización. Tendencias an-

Lo que no hace este artículo. No desarrolla la teoría de la memoria de la Corte (aunque a nuestro criterio carece de tal teoría) ni tampoco elabora la teoría que debería adoptar. No responde a la pregunta acerca de la existencia de un derecho a la memoria y un deber de memoria⁶. No sistematiza o analiza cuantitativamente los casos en los que la Corte se pronuncia sobre la memoria para determinar tendencias. Tampoco se pregunta si las aserciones continuas en cuanto a que la memoria actúa como garantía de no repetición tienen sustento empírico⁷. Guarda silencio sobre la perspectiva de género (o falta de) de la Corte en materia de memoria⁸. Tampoco explora otros aspectos de la memoria, como el referido a la memoria de los testigos⁹ o el valor de la memoria colectiva para los reclamos territoriales de pueblos indígenas o afrodescendientes¹⁰.

tidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional* 1, 2010.

⁶ Véase, por ejemplo, E. Millard. *¿Por qué un derecho a la memoria?*, *Rev. Derecho Estado* [online]. 2014, n.º 32, pp. 145-156 disponible en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932014000100008&lng=en&nrm=iso; J. Luther. “El derecho a la memoria como derecho cultural del hombre en democracia”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 89, mayo-agosto 2010, pp. 45-76; A. Reading. “Identity, memory and cosmopolitanism: The otherness of the past and a right to memory?”, *European Journal of Cultural Studies* 14.4, 2011, pp. 379-394.

⁷ Lisa Laplante sostiene que no existen estudios que demuestren que efectivamente los proyectos de memoria logran actuar como medidas de prevención. L. Laplante. “The Peruvian Truth Commission’s historical memory project: Empowering truth-tellers to confront truth deniers”, *Journal of Human Rights* 6.4, 2007, p. 434.

⁸ Un tema del que Cecilia Medina dejó su marca tanto en el Comité de Derechos Humanos, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en sus trabajos académicos. Para cuestiones de género y memoria pueden consultarse los trabajos de Elizabeth Jelin, por ejemplo E. Jelin. *Subjetividad y esfera pública: el género y los sentidos de familia en las memorias de la represión*, *Política y Sociedad*, 48(3), 2011, pp. 555-569 disponible en <http://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/viewFile/36420/36921>.

⁹ La Corte por ejemplo ha entendido que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150. Véase, por ejemplo, F. Delgado Barbosa. “La memoria, la historia y el derecho a la verdad en la Justicia Transicional en Colombia: una paradoja irresoluble en el conflicto armado colombiano”. *Revista Derecho del Estado* 31, 2013, p. 100.

¹⁰ En el caso *Yakye Axa*, la Corte expresó que “[l]a posesión de su territorio tradicional está marcada de forma indeleble en su memoria histórica y la relación que

El artículo analizará la jurisprudencia de la Corte en cuatro grandes áreas: (i) las relaciones entre memoria y el derecho y deber de justicia (incluido el propio proceso ante el Tribunal); (ii) la memoria como elemento de la justicia transicional, (iii) la memoria y su conexión con el derecho a la verdad, y (iv) finalmente, la memoria en el contexto de las reparaciones.

II. DERECHO A LA JUSTICIA, EL PROCESO ANTE LA CORTE Y LAS SENTENCIAS DE LA CORTE COMO MEMORIA

La Corte entiende que los procesos ante ella y sus sentencias juegan un papel importante en la preservación de la memoria:

Dada la importancia que reviste [...] el establecimiento de los hechos que generaron la responsabilidad estatal, a fin de preservar la memoria histórica y evitar que se repitan hechos similares y como una forma de reparación a las víctimas, [...] la Corte establecerá los hechos [...] ¹¹.

Al ser un tribunal internacional imparcial que da por probados fehacientemente ciertos hechos reduce los márgenes para potenciales teorías revisionistas o negacionistas de las atrocidades cometidas. Deja clara la responsabilidad estatal y estipula que los hechos fueron constitutivos de violaciones a los derechos humanos. La memoria que la Corte preserva es una que visibiliza a las víctimas como titulares de derechos y al Estado en su doble y complejo rol de violador y garante de tales derechos. Tal es el grado de importancia que le asigna a su intervención, que el Tribunal ha considerado que la “preservación de la memoria histórica” genera deberes especiales para la misma Corte ¹².

El proceso judicial y la sentencia como contribución en la construcción de la memoria histórica son importantes, la memoria colectiva sólo retiene la parte de la historia que puede ser integrada en el sistema actual de va-

mantienen con la tierra es de una calidad tal que su desvinculación de la misma implica riesgo cierto de una pérdida étnica y cultural irreparable, con la consecuente vacante para la diversidad que tal hecho acarrearía”. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 216.

¹¹ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 53.

¹² Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 208.

Corte en cuatro grandes
 derecho y deber de justicia
 (ii) la memoria como ele-
 mento y su conexión con el
 proceso en el contexto de las

LO ANTE LA CORTE Y COMO MEMORIA

En sus sentencias juegan un
 rol importante:

Uno de los hechos que generaron
 la memoria histórica y evitar que se re-
 tornara a las víctimas, [...] la Corte

Se da por probados fehacientemente
 para potenciales teorías
 cometidas. Deja clara la
 evidencia fueron constitutivos de
 que la Corte preserva es
 derechos y al Estado en
 tales derechos. Tal es el
 efecto, que el Tribunal ha
 "histórica" genera deberes

La conexión en la construcción
 de memoria colectiva sólo retiene
 el sistema actual de va-

La desvinculación de la misma
 es irreparable, con la con-
 secuencia de "reparación". Corte IDH. *Caso*
de las Damas y Costas. Sentencia

Castro) Vs. *Guatemala*. Fondo
 de la Serie C No. 253, párr. 53.
Castro) Vs. *El Salvador*. Fondo,
 de la Serie C No. 252, párr. 208.

lores que determina que sólo ciertos eventos se fusionen en esta memoria histórica¹³. Entonces, la Corte a través de la descripción fáctica desde los derechos humanos y la atribución de responsabilidad estatal, une pasados históricos con los valores que representa la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El proceso que lleva a la decisión de la Corte, los actores que impulsaron, apoyaron o bloquearon el litigio, las demandas esbozadas, defensas esgrimidas, también pasarán a integrar esta memoria histórica. Lo mismo sucederá con el propio accionar de la Corte y el efecto e implementación (o falta de) de sus decisiones. El proceso ante la Corte influye, se ve influido e integra el proceso de preservación y, a nuestro criterio, de creación de la memoria.

De todas maneras, la Corte es explícita en unir su intervención y especificación fáctica de la memoria solamente en una categoría de casos. La Corte considera que la determinación de los hechos es importante para la preservación de la memoria histórica, solamente en casos donde ha habido allanamiento del Estado¹⁴. Así una vasta cantidad de casos, con igual tipo de conclusiones judiciales sobre los hechos considerados violatorios quedan por fuera de esta asociación explícita entre memoria y sentencias de la Corte.

Adicionalmente, su Reglamento establece que el Estado puede expresar su "aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes"¹⁵. Ello significa que el Estado no puede allanarse y, por ende, contribuir a la "preservación de la memoria histórica" o a la "definición de su propia memoria histórica" (expresión también utilizada por la Corte), más allá de los hechos y las pretensiones contenidas en el caso sometido a la Corte.

¹³ E. Jelin. *The politics of memory: human rights movement and construction of democracy in Argentina*. *Latin American Perspectives*, 18, 21(2):38-58, 1994, p. 50.

¹⁴ Dejamos para otra investigación la comprobación fáctica de nuestra afirmación. Lo cierto es que todos los casos citados en esta sección, relativos a la preservación de la memoria histórica contienen aceptaciones y/o allanamientos totales o parciales.

¹⁵ Reglamento de la Corte IDH, artículo 62. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Esta circunstancia limita la memoria histórica preservada por la sentencia de la Corte. Por un lado, la reconstrucción judicial de la memoria estará exclusivamente limitada por los hechos alegados y probados¹⁶, con todas las exclusiones que puedan deberse a cuestiones de estrategia y aciertos o errores del litigio¹⁷ o de su jurisdicción personal¹⁸, material o temporal¹⁹ o por incluso limitaciones procesales²⁰. Asimismo, el Tribunal responderá tan solo al caso concreto en el que debe decidir en función de lo alegado, solicitado y probado por las partes.

En definitiva no puede esperarse que los juicios sobre violaciones de derechos humanos incluidos aquellos ante la Corte, resuelvan las disputas acerca de la interpretación histórica de los hechos²¹. La reconstrucción de

¹⁶ Ello significa que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que es quien define el marco fáctico del caso, controlará a priori qué elementos serán los que se “preservarán” de la memoria histórica.

¹⁷ Por ejemplo en *Campo Algodonero*, las víctimas del caso eran tres, a pesar que en el lugar de los hechos se encontraron ocho cuerpos en total. Debido a ello, el Tribunal se pronunció sobre los hechos relativos a estas tres víctimas. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 9.

¹⁸ Como dijo la Corte, “la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones.” Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134.

¹⁹ Véase, por ejemplo, *Moiwana* relativo a una masacre, donde dada la jurisdicción temporal de la Corte, la masacre quedó fuera del caso y sólo se debatió la negación de justicia. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

²⁰ En el caso *Bámaca*, la Corte no aceptó incorporar al expediente documentos desclasificados de la Agencia Central de Inteligencia (CIA) de los Estados Unidos. Con ello, la reconstrucción de la memoria histórica no incorpora el conocimiento que un gobierno extranjero tenía sobre la desaparición de la víctima. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 105.

²¹ J. E. Méndez. “Latin American Experiences of Accountability”, en I. Amadiume y A. An-Na'im (eds.). *The Politics of Memory: Truth, Healing and Social Justice*, Zed Books, Londres, 2000, p. 137 citado en P. Rush. “Crímenes de “guerra sucia”: derecho penal internacional y jurisdicciones de la memoria” (Dirty war crimes: Jurisdiction of memory and International Criminal Law). *Revista Derecho del Estado* n° 32, 2014, p. 103.

la memoria histórica a través de sentencias está encorsetada por las formas judiciales. Es decir, en un caso se admiten sólo ciertas pruebas, las mismas se valoran de acuerdo a criterios jurídicos y judiciales, y el Tribunal las describe con tecnicismos y vocabulario legal o judicial o hasta si se quiere “higienizado”²². Las formas jurídicas de las sentencias y el lenguaje diplomático del Tribunal muchas veces debilitarán la contundencia y gravedad de los hechos²³.

La Corte también ha considerado que el allanamiento del Estado contribuye a la “definición de [la] propia memoria histórica [del Estado]”²⁴. Pero la Corte no explica en qué consiste esa memoria histórica “propia” del Estado. Mucho menos, el Tribunal analiza todos los potenciales riesgos de que exista una memoria histórica “propia” del Estado. ¿Cuál es la legitimidad del Estado para definir su “propia” memoria? ¿Qué sucede si la “propia” memoria del Estado consiste en negar las violaciones? ¿O minimizarlas? ¿O justificarlas?

III. LA MEMORIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Tradicionalmente se ha considerado que los cuatro elementos de la justicia transicional son la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición²⁵. La memoria, sin embargo, no se ha analizado como uno de sus

²² Así, en un caso de tortura la Corte en apenas un renglón describe lo sucedido indicando que la víctima fue “sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, consistentes en quemaduras en los órganos genitales y otras lesiones graves”. Ella es toda la reconstrucción histórica que hace de la tortura en una sentencia de 52 páginas. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 48.2.

²³ Al transmitir una sentencia, la Corte expresa que tiene “el honor” de dirigirse al Estado para notificarle la sentencia de una “masacre” y “[a]provech[a] la oportunidad para reiterar a los señores Agentes las muestras de [su] consideración más distinguida”. Nota REF.: CDH-12.250/238 disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/Mapiripan/not_sent.pdf.

²⁴ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 81.

²⁵ Véase, por ejemplo, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012.

pilares²⁶. La jurisprudencia de la Corte en materia de reparación²⁷, justicia²⁸, verdad²⁹ y garantías de no repetición³⁰ es muy clara y específica sobre los deberes que el Estado debe satisfacer y en determinar que se trata de derechos exigibles. En cambio, hasta el momento, el Tribunal no ha analizado a la memoria como un aspecto independiente ni ha elaborado si existiría un “derecho a la memoria” y un correlativo “deber de memoria”. Sin embargo, al menos en un caso, *La Rochela*, el Tribunal parecería haber comenzado a reconceptualizar este aspecto y positivamente ha postulado que:

[...] las decisiones adoptadas por los tribunales [...] no contienen [...] aspectos relativos [...] al rescate de la memoria histórica [...]»³¹.

La Rochela es un avance muy importante frente a otras decisiones de la Corte y de otros organismos internacionales. En *La Rochela* la memoria aparentemente es concebida como uno de los pilares constitutivos de la justicia transicional. Mientras que la mayoría de los precedentes interamericanos o de otros mecanismos deja a la memoria como un elemento secundario y un simple efecto de otras iniciativas (particularmente verdad, justicia o reparación).

Lamentablemente en *La Rochela* no define cuáles serían los “aspectos relativos” al “rescate de la memoria histórica” que una sentencia o decisión judicial debería contener para satisfacer los estándares interamericanos.

²⁶ Podría considerarse como una excepción el Conjunto de Principios actualizado para la protección de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, doc. E/CN.4/2005/102/Add.1 del 8 de febrero de 2005, recomendado por la Comisión de Derechos Humanos mediante resolución E/CN.4/RES/2005/81 del 21 de abril de 2005 (principio 3). La Corte ha utilizado este Conjunto de Principios en diversas oportunidades. Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, párr. 50.

²⁷ Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 232.

²⁸ Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 237.

²⁹ Puede citarse como ejemplo, Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114.

³⁰ Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, serie C, No. 217.

³¹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 216.

reparación²⁷, justicia²⁸, y específica sobre los aspectos que se trata de determinar que el Tribunal no ha analizado a fondo si existiría un "derecho a la memoria". Sin embargo, debería haber comenzado a analizar lo postulado que:

contienen [...] aspectos relati-

de a otras decisiones de la Corte en *La Rochela* la memoria es un aspecto constitutivo de la responsabilidad de los precedentes interamericanos como un elemento particularmente verdad,

de serían los "aspectos" que se analizan en una sentencia o decisión de la Corte Interamericana.

de Principios actualizado de la lucha contra la impunidad de 2005, recomendado por la Comisión E/CN.4/RES/2005/81 y utilizado este Conjunto de Principios, Corte IDH. *Caso Barrios Altos*. Resolución de la Corte Interamericana de 2001, párr. 50.

Brasil. Fondo, Reparaciones y Justicia, párr. 232.

Amazales Vs. Perú. Excepciones Preliminares, 20 de noviembre de 2014.

Ulacio Vs. Argentina. Fondo, 2003, Serie C No. 100,

Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, 2010, serie C, No. 217.

Costas. Fondo, Reparaciones y Justicia, párr. 216.

Por otro lado, introduce una nueva categoría en materia de memoria al referirse al "rescate" de la memoria histórica. Cabría preguntarse si definición, preservación (ambos referidos a la sección anterior) y rescate son similares o difieren de alguna manera. Si son conceptos similares no se entiende bien la utilización de diferentes nomenclaturas en diversos contextos que inducen a pensar en diferencias normativas. Si por el contrario, definición, preservación y rescate difieren, pues debería esperarse de la Corte una indicación sobre las diferencias conceptuales o normativas entre estas tres categorías de acciones relativas a la memoria.

IV. DERECHO A LA VERDAD, COMISIONES DE LA VERDAD Y MEMORIA

El sistema interamericano ha puesto gran énfasis en el derecho a la verdad³². Por eso no sorprende que la Corte haya resaltado la conexión entre verdad y memoria, en particular, entre comisiones de la verdad y memoria.

[E]n cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica [...]³³.

Al igual que en justicia, pero a diferencia de reparaciones donde habla de memoria de las víctimas, las comisiones de la verdad contribuyen a la "construcción y preservación" de la memoria histórica³⁴. El Tribunal parecería distinguir entre un proceso más público y social (la memoria histórica) de otro que podría ser más privado e individual (memoria de las víctimas). Obviamente ambos están relacionados, se superponen, y se complementan y ciertamente pueden ser indistinguibles. Además, tanto la memoria histórica como la de las víctimas poseen elementos sociales e individuales.

Tampoco aquí la Corte elabora sobre los elementos cruciales³⁵ que una comisión de la verdad debería tener para efectivamente contribuir a la

³² Véase la excelente sistematización realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la verdad en América* (2014) <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>.

³³ Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 135.

³⁴ Id.

³⁵ Véase por ejemplo, Centro Internacional para la Justicia Transicional, *En busca de la verdad Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, dis-

“construcción y preservación” de la memoria histórica. Para la Corte todas las comisiones de la verdad, en abstracto, contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, ya que siempre utiliza los mismos términos. Pero no es lo mismo una comisión de la verdad compuesta por miembros internacionales al concluir la guerra civil y en el que el Gobierno rechazó de inmediato su informe, como es el caso de El Salvador³⁶, que otra comisión creada más de dos décadas después del retorno a la democracia como sucedió con la de Brasil³⁷. También está ausente una explicación sobre la manera en que una comisión de la verdad preserva y/o construye la memoria histórica. Tampoco analiza la relación entre esa memoria histórica construida y/o preservada por el Estado, con otros procesos estatales de construcción y/o preservación de la memoria histórica³⁸.

La Corte distingue la memoria del derecho a la verdad. La memoria histórica sería un resultado (“una contribución”) del cumplimiento del deber del Estado de garantizar el derecho a la verdad. Pero, a diferencia del derecho a la verdad, no pareciera, al menos en esta línea jurisprudencial, desprenderse un “deber de garantizar” un “derecho a la memoria”.

Es importante qué la Corte resalte las interrelaciones entre verdad y memoria. El deber de verdad estatal contribuye a la creación de la memoria, así como es constitutivo de la memoria. Sin embargo, verdad y memoria no son absolutamente idénticas. Por ejemplo, se ha aceptado que en ciertas circunstancias, el nombre de los victimarios podría no ser divulgado en los informes de las comisiones de la verdad³⁹. Algo que obviamente no puede ser eliminado ni de la memoria social o individual.

ponible en: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf>.

³⁶ M. Popkin. *Peace Without Justice: Obstacles to Building the Rule of Law in El Salvador*, Penn State University Press, 2000.

³⁷ CIDH, CIDH saluda el informe de la Comisión de la Verdad de Brasil y llama al Estado a cumplir sus recomendaciones, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/151.asp>.

³⁸ Por ejemplo en Guatemala puede verse las relaciones entre el Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI) liderado por la Iglesia Católica en Guatemala y la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala, constituida por el Estado en el marco de los Acuerdos de Paz. R. Hatcher. “Truth and Forgetting in Guatemala: an examination of Memoria del Silencio and Nunca Más”, *Canadian Journal of Latin American and Caribbean Studies* 34.67, 2009, pp. 131-162.

³⁹ Ver por ejemplo, Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapa-

ica. Para la Corte todas ven a la construcción y pre utiliza los mismos verdad compuesta por l y en el que el Gobier- o de El Salvador³⁶, que del retorno a la demo- á ausente una explica- dad preserva y/o consi- ción entre esa memoria con otros procesos no memoria histórica³⁸.

a verdad. La memoria l cumplimiento del de- . Pero, a diferencia del a línea jurisprudencial, o a la memoria”.

ones entre verdad y me- reación de la memoria, o, verdad y memoria no ceptado que en ciertas no ser divulgado en los obviamente no puede

/ICTJ-Book-Truth-Seeking-

Rule of Law in El Salvador;

Verdad de Brasil y llama .oas.org/es/cidh/prensa/

iones entre el Proyecto tórica (REMHI) liderado Esclarecimiento Histórico de los Acuerdos de Paz. R. mination of Memoria del *erican and Caribbean Studies*

ones forzadas o involunta- en relación con las desapa-

Las comisiones de la verdad son proyectos estatales que reconstruyen, generalmente, un aspecto del pasado histórico. Pero al mismo tiempo, la memoria trasciende y es mucho más amplia que la verdad oficial. Por ejemplo, la Comisión de la Verdad de Argentina sólo se limitaba a las desapariciones forzadas pero no a otras violaciones ocurridas⁴⁰. En Chile, las comisiones de la verdad se refirieron a las desapariciones, ejecuciones y torturas pero no a otras múltiples violaciones a los derechos humanos⁴¹.

Adicionalmente, el trabajo de las comisiones de la verdad pasará a formar parte de la memoria colectiva al recordar la manera en que el Estado respondió a las atrocidades del pasado. Finalmente, en la memoria, a diferencia de la verdad, lo que está en juego no es la información sobre el pasado sino su comprensión, interpretación y representación⁴².

En síntesis, la memoria y la verdad se relacionan pero no son idénticas en la jurisprudencia de la Corte. La memoria aparece como un resultado de actividades de verdad. Adicionalmente las iniciativas de verdad contribuyen a la preservación y construcción de la memoria (frente a la simple definición y preservación de la memoria histórica que logran las sentencias judiciales).

V. LAS REPARACIONES SIMBÓLICAS, LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y MEMORIA

Las reparaciones constituyen otra de las más importantes contribuciones de la Corte al desarrollo del derecho internacional de los derechos

riciones forzadas Informe del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, 2010. Documento A/HRC/16/48.

⁴⁰ Ver Decreto 187/83 de creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. Informe disponible en <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/articulo/nuncamas/nmas0001.htm>.

⁴¹ La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en 1990 (Comisión Rettig) y luego, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación fueron establecidas para investigar las denuncias sobre víctimas de desaparición forzada y de ejecución política. Entre los años 2003 y 2005 funciona la Comisión sobre Prisión Política y Tortura, (Comisión Valech) que recibe los testimonios de quienes han sufrido privación de libertad y tortura por razones políticas. La Comisión Valech II consigna nuevos casos de desapariciones y acreditando nuevas víctimas de la tortura. <http://www.cedocmuseodelamemoria.cl/documentos/>.

⁴² P. Rush, *op. cit.*, p. 107.

humanos⁴³. En múltiples casos, la Corte ha unido las reparaciones, particularmente las relacionadas con el daño inmaterial y con las medidas de satisfacción, a la memoria. Dado que no es:

[...] posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación [...] mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, [...] que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos⁴⁴.

La Corte distingue las medidas concretas de reparación de los efectos que dichas medidas producen, entre los que se encuentra la recuperación de la memoria de las víctimas⁴⁵. La reparación es un derecho de las víctimas y un deber del Estado⁴⁶. La memoria, al igual que como hizo el Tribunal en el área de justicia y verdad, es considerada “un efecto” de la reparación. Nuevamente, la Corte evita determinar la existencia de un derecho/deber de/a la memoria. Recientemente la Corte ha precisado que:

corresponde al Estado, como medida de reparación que busca satisfacer el derecho de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad, recurrir a mecanismos idóneos para mantener viva la memoria de las víctimas y dar transparencia a los hechos que violentaron los derechos humanos por medio del establecimiento de espacios de memoria pública, ya sean estos memoriales, monumentos, museos, entre otros⁴⁷.

El Tribunal distingue entre “preservación y construcción de la memoria histórica” como efecto del cumplimiento de los deberes en materia de verdad y justicia de “la recuperación de la memoria de las víctimas”⁴⁸ (que algunas veces define como “conservar” o “mantener viva la memoria de las víctimas”⁴⁹) que es el efecto de las reparaciones. Sin embargo, la Corte

⁴³ T. Antkowiak. “Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond”, *Columbia Journal of Transnational Law* 46.2, 2008.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 383.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 254.

⁴⁶ Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 60.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 234.

⁴⁸ Ver caso citado en nota 57.

⁴⁹ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 103.

as reparaciones, parti-
l y con las medidas de

ente monetario, sólo puede,
objeto de compensación [...]
percusión públicos, [...] que
s víctimas, el reconocimien-

paración de los efectos
uentra la recuperación
derecho de las víctimas
como hizo el Tribunal
ecto" de la reparación.
de un derecho/deber
ado que:

busca satisfacer el derecho
urrir a mecanismos idóneos
sparencia a los hechos que
blecimiento de espacios de
os, museos, entre otros⁴⁷.

strucción de la memo-
deberes en materia de
de las víctimas"⁴⁸ (que
er viva la memoria de
Sin embargo, la Corte

hts Violations: The Inter-
bia Journal of Transnational

Excepción Preliminar, Fondo,
erie C No. 148, párr. 383.

mbia. Fondo, Reparaciones y
140, párr. 254.

Costas. Sentencia de 27 de

Fondo, Reparaciones y Costas.
párr. 234.

rales y otros) Vs. Guatemala.
Serie C No. 77, párr. 103.

no elabora sobre las relaciones, yuxtaposiciones, identidades y diferencias entre la "memoria histórica" y la "memoria de las víctimas".

Tampoco en materia de reparaciones explica las diferencias entre los términos utilizados con relación a la memoria: "preservación y construcción", "conservación" y "recuperación" de la memoria. En cuanto efecto del derecho a la verdad o a la justicia, la memoria debe ser protegida o resguardada o por el contrario fabricada o hecha. Es decir, la memoria histórica puede no existir. En contraste, en cuanto a la reparación, de acuerdo a la Corte, la memoria debe ser recuperada. Puede pensarse entonces que la memoria existía pero había sido despojada de sus titulares y por ello debe recuperarse. Sin embargo, en otra serie de casos, la Corte menciona en materia de reparaciones que se debe "conservar viva" la memoria⁵⁰. Aquí la reparación ya no es para recuperar sino para conservar la memoria. ¿Por qué en algunos casos se sostiene que la memoria se habría perdido y, por ende, debe ser recuperada y en otros que la memoria existe y, por tanto, debe ser preservada? ¿Cuáles son las diferencias fácticas y jurídicas que justifican estas discrepancias? Puede pensarse que las divergencias terminológicas son simples recursos discursivos e idiomáticos del Tribunal que no deben tomarse literalmente. Pero dada la repetición mecánica y automática que la Corte hace de ellas y que los tribunales latinoamericanos supuestamente deben seguir⁵¹, las licencias literarias no deberían predominar en las decisiones judiciales del Tribunal.

La Corte omite indicar los estándares aplicables sobre la manera en que la memoria debe ser recuperada. Su jurisprudencia es sumamente errática, críptica, silenciosa y casi arbitraria, en cuanto a cuáles medidas de reparación deben ordenarse para "recuperar la memoria". Se carece de un principio coherente que oriente sus decisiones y permita predecir qué tipo de medidas serán ordenadas y cuáles serán rechazadas.

Un principio que emerge de la Corte es que las víctimas aparentemente son las únicas titulares de las medidas de reparación tendientes a la recuperación de la memoria⁵². Por ejemplo, en *La Cantuta*, la Corte dispuso

⁵⁰ Véase, por ejemplo, *Ibidem*, párr. 103.

⁵¹ De acuerdo al tan mentado control de convencionalidad que exige no solo que los tribunales latinoamericanos apliquen al Convención Americana sobre Derechos Humanos sino también la interpretación de la Corte del tratado. Véase Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 123 y 124.

⁵² Ver, a modo de ejemplo, Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 213.

que el Estado debía asegurarse que las personas declaradas como víctimas ejecutadas o de desaparición forzada se encuentren representadas en el monumento destinado a la memoria, “en caso de que no lo estén ya y si sus familiares así lo desean”⁵³. Es decir, la obligación estatal se encuentra condicionada al deseo de las víctimas.

De igual manera, las víctimas puedan negarse expresamente a medidas tendientes a la recuperación de la memoria. Por ejemplo, en *Torres Millacura* la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado una serie de medidas destinadas “a la recuperación de la memoria histórica”⁵⁴. Sin embargo, dado que la madre de la víctima rechazó expresamente estas solicitudes, la Corte entendió que “en tanto medidas de satisfacción de las víctimas, el Tribunal no ordenará este tipo de medidas como reparación de los hechos”⁵⁵. La Corte no parece preocuparse por los peligros para los aspectos sociales de la memoria que implica sostener que las víctimas son titulares monopólicas de la memoria⁵⁶.

Tampoco fundamenta por qué la voluntad de las víctimas no prevalece cuando la Corte ordena medidas relativas a la memoria que difieren de lo solicitado expresamente por las víctimas. Por supuesto no se puede sujetar el Tribunal al simple deseo de las víctimas, pero en tanto y en cuanto supuestos titulares de esa memoria individual, las víctimas deberían recibir una explicación detallada de la Corte del por qué se aparta de su solicitud. Por ejemplo, en *Diario Militar* las representantes de las víctimas solicitaron la elaboración de “un documental que recoja y relate la resistencia y valentía del pueblo guatemalteco representado por el Diario Militar, así como la lucha de los familiares por buscar la verdad y la justicia”. La Corte, a pesar de indicar que el contenido del audiovisual debe ser “previamente acordado con las víctimas y sus representantes” sólo ordena, sin explicación alguna que el video debe referirse a “los hechos y víctimas del presente caso, el contexto en el que se desarrollaron y la búsqueda de justicia de sus familiares”⁵⁷.

⁵³ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 236.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 169.

⁵⁵ *Ibidem*, párr. 172.

⁵⁶ E. Jelin, *op. cit.*, p. 53.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párrs. 344 y 346.

claradas como víctimas en representadas en el que no lo estén ya y si ón estatal se encuentra

expresamente a medidas mplo, en *Torres Millacu-*ado una serie de medi-*stórica*⁵⁴. Sin embargo, ente estas solicitudes, la ón de las víctimas, el Tri-*ración de los hechos*⁵⁵. ara los aspectos sociales s son titulares monopó-

s víctimas no prevalece oria que difieren de lo esto no se puede sujetar n tanto y en cuanto su-*ctimas deberían recibir e aparta de su solicitud. las víctimas solicitaron te la resistencia y valen- ario Militar, así como la ticia*". La Corte, a pesar ser "previamente acor- ordena, sin explicación y víctimas del presente queda de justicia de sus

es y Costas. Sentencia de 29 *Fondo, Reparaciones y Costas*. párr. 169.

tar") Vs. *Guatemala. Fondo* 012. Serie C No. 253, párrs.

De manera contrastante la Corte a veces avanza más allá de lo solicitado por las partes. Por ejemplo, en el mismo *Diario Militar* dispuso que la placa debía expresar que "su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte"⁵⁸, algo que ninguna de las partes había peticionado. Por supuesto que recordar que el memorial fue erigido por una orden de la Corte puede proveer legitimidad al Tribunal en tanto muestra la efectividad de sus decisiones. También puede justificarse en cuanto implícitamente sostiene que el Estado no erigió el monumento o colocó la placa por propia voluntad sino que debió ser demandado internacionalmente⁵⁹. Todo ello construye memoria social sobre la actitud del Estado frente a violaciones cometidas y a la intervención del tribunal internacional.

En *Masacres de Río Negro*, la Corte también omitió ordenar la creación de un museo de la memoria, tal como había sido solicitado. El Estado asumió el compromiso de gestionar ante el Programa Nacional de Resarcimiento, el Ministerio de Cultura y Deportes y el Fondo Nacional para la Paz, la construcción del museo solicitado, de conformidad con el presupuesto que estas instituciones tengan asignado y con sus mandatos institucionales⁶⁰. Frente a este compromiso genérico y limitado de acuerdo a los recursos financieros y mandatos institucionales, la Corte expresó que "valora la disposición del Estado de implementar esta medida de reparación" y simplemente "toma nota de los compromisos asumidos por éste" pero no ordena nada⁶¹. De manera similar, en *El Mozote*, los representantes de las

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 346. Una decisión similar se encuentra en el Mozote donde la Corte al ordenar la producción de un audiovisual requiere que el mismo contenga una "mención específica del presente caso". Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 365.

⁵⁹ Como explica Blustein, una de las razones que justifica el involucramiento de actores internacionales en los esfuerzos de memoria es la inhabilidad o falta de voluntad de las sociedades (y Estados) de memorializar a las víctimas. J. Blustein. "Human Rights and the Internationalization of Memory", *Journal of Social Philosophy* 43.1, 2012, p. 20.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 276.

⁶¹ *Ibidem*, párr. 276. La misma generalidad se puede observar por ejemplo en el caso García, donde la Corte simplemente homologa un acuerdo para la creación de un Memorial de la Concordia sin especificaciones directas sobre el mismo. Corte

víctimas solicitaron una serie de medidas relativas a la memoria de las víctimas que el Estado se comprometió a realizar. La Corte nuevamente valoró la voluntad del Estado, pero decidió no supervisar su cumplimiento⁶². Más preocupante aún, en *Guerrilha de Araguaia*, con relación a la sistematización de información sobre la Guerrilha y sobre las violaciones a los derechos humanos durante la dictadura, la Corte decidió que “no supervisará esta medida hasta su total implementación, tomando en cuenta la amplitud de la misma”⁶³. Frente a las claras medidas de supervisión en otras áreas tanto de reparaciones como de justicia, sorprende la laxitud de la Corte en esta serie de casos.

La Corte en los casos relativos a medidas de reparación relacionadas con la memoria, ordena la participación de y coordinación con las víctimas⁶⁴. Ello reafirma que la memoria no debería ser una empresa completamente librada a la discreción del Estado. Por el contrario, las víctimas deben tener una palabra en la misma, incluso en los casos de iniciativas puramente oficiales. Así por ejemplo, en *González Medina*, el Estado inauguró, antes de la Sentencia, un centro cultural con el nombre de la víctima. Sin embargo, la Corte notó que “el Estado no les dio participación [a las víctimas] en su planificación, aun cuando fueron invitados a la inauguración de dicho centro”⁶⁵. Por ello, ordenó la colocación de una placa conmemorativa en dicho centro.

Como hemos afirmado, la Corte distingue entre la memoria individual y la memoria colectiva⁶⁶. La más clara distinción se da en *Anzualdo Castro*. La Comisión y los representantes solicitaron medidas de recuperación de

IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párrs. 208-209.

⁶² Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 370.

⁶³ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de octubre de 2014, párr. 91.*

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Velíz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 257.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 299.

⁶⁶ Sobre las dimensiones individuales y colectivas de la memoria y la jurisprudencia de la Corte, ver C. Uprimmy Salazar. “La memoria en la Ley de Víctimas de Colombia: derecho y deber”, *Anuario de Derechos Humanos* 8, 2012.

la memoria de las víctimas nuevamente valoró su cumplimiento⁶². Más allá de la sistematización de las violaciones a los derechos humanos, el Estado que “no supervisará esta medida” no cuenta la amplitud de la acción en otras áreas tanto como la medida de la Corte en esta materia.

medidas relacionadas con la reparación a las víctimas⁶⁴. En el caso de la empresa completamente desaparecida, las víctimas deben tener acceso a iniciativas puramente reparatorias. El Estado inauguró, antes de la sentencia, la memoria de la víctima. Sin embargo, la Corte ordenó [a las víctimas] en el caso de la inauguración de dicho monumento conmemorativo en la memoria individual de la víctima en *Anzualdo Castro*. La Corte ordenó la recuperación de

Reparaciones y Costas. Sentencia de 2009.

Niños Vs. El Salvador. Fondo, Sentencia de 2012. Serie C No. 252, párr. 109.

Guatemala”) Vs. Brasil. Supervisión de la Corte Interamericana de

Excepciones Preliminares, Fondo, Sentencia de 2012. Serie C No. 277, párr. 257.

República Dominicana. Excepciones Preliminares, Sentencia de 2012. Serie C No. 277, párr. 257.

memoria y la jurisprudencia en la Ley de Víctimas de Colombia, 2012.

la memoria. El Estado se opuso indicando que existía un Proyecto de construir un “Museo de la Memoria”. La Corte entendió que:

La propuesta del Estado de sustituir el acto de reconocimiento por el “Museo de la Memoria” no constituye una medida individual de satisfacción adecuada, si bien el Tribunal reconoce que ese tipo de iniciativas son significativas en atención a la recuperación y construcción de la memoria histórica de una sociedad⁶⁷.

Una de las medidas típicas que la Corte ordena es la colocación de placas u otras iniciativas destinadas a incluir los nombres de cada una de las víctimas⁶⁸. Así se recupera la personalidad de cada víctima como un individuo único y distinto. En casos de masacres, la cantidad de nombres individuales refleja la envergadura de las violaciones. En el caso de desapariciones, la placa o el monumento permite a sus familiares “poder tocar” el nombre del ser querido⁶⁹. Pero además, la acción de nombrar con placas a las víctimas como es ordenado por la Corte en el caso de las desapariciones dado su metodología de terror y secretismo, sirve propósitos reparatorios y deslegitimantes de la práctica misma de la desaparición⁷⁰. En casos aislados la Corte ordena que la placa no sólo recuerde a las víctimas y las violaciones cometidas sino también el contexto en que ocurrieron⁷¹. Ello parecería más acorde con la idea de una memoria social que la de una memoria puramente individual que venimos hablando. Pero esta línea no es la predominante en la jurisprudencia de la Corte.

La Corte está consciente de ambas dimensiones de la memoria. Por ejemplo, con respecto a la realización de un documental sobre los hechos del caso concreto, la Corte considera que este tipo de iniciativas:

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 200.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 103.

⁶⁹ P. Valdez. *Culturas, memorias y traumas nacionales: Memoriales en Washington y Buenos Aires*, Wilson Center, 2011, p. 3, disponible en <http://www.wilsoncenter.org/publication/culturas-memorias-y-traumas-nacionales-memorials-en-washington-y-buenos-aires>.

⁷⁰ R. Brodsky. *Violencia, Comisiones de la Verdad y Memorias*. (Anotaciones sobre los casos de Argentina, Chile y Perú), p. 15, disponible en: <http://www.cedocmuseo-delamemoria.cl/wp-content/uploads/2014/03/ViolenciaComisiones-de-Verdad-y-Memorias-final.pdf>.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 205.

[S]on significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática⁷².

* Este párrafo, consistentemente repetido por la Corte, demuestra las dos dimensiones de la memoria. De hecho ordena medidas que garanticen “una mayor incidencia y reconocimiento de la memoria de la víctima y de los hechos ocurridos” pues estas iniciativas de memoria contribuyen a “despertar la conciencia pública para evitar la repetición de [los] hechos”⁷³.

La memoria es compleja y nunca unívoca⁷⁴. No existe una respuesta única a lo que se recuerda, sino que existe un espacio para la memoria heterogénea y divergente. El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias se ha referido a la necesidad de que los Estados adopten un marco jurídico global que establezca “los criterios y los procesos para el establecimiento de esos monumentos, teniendo en cuenta las controversias que podrían surgir de los recuerdos contradictorios de los diferentes grupos de la sociedad”⁷⁵.

Es que la memoria puede ser cuestionada y se manifiesta de distintas maneras⁷⁶. Por ejemplo, en *El Mozote*, los representantes solicitaron a la Corte que ordenara al Estado retirar los nombres de las personas identificadas como responsables de las masacres de cualquier institución pública, así como la prohibición de cualquier homenaje en su honor⁷⁷. La Corte luego de sostener que “ha constatado el sentimiento de dolor y de injusticia que los referidos homenajes provocan a las víctimas sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas en las masacres” no consideró procedente ordenar esta medida “ya que la emisión de la

⁷² Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 345.

⁷³ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 298.

⁷⁴ E. Jelin, *op. cit.*, p. 51.

⁷⁵ Informe Anual del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2012, A/HRC/22/45, párr. 64.

⁷⁶ A. Huyssen. “International Human Rights and the Politics of Memory: Limits and Challenges”, *Criticism* 53.4, 2011, p. 616.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 373.

memoria y satisfacción de las
de la memoria histórica en

orte, demuestra las dos
medidas que garanticen
noria de la víctima y de
ria contribuyen a “des-
n de [los] hechos”⁷³.

o existe una respuesta
pacio para la memoria
bre las Desapariciones
dad de que los Estados
os criterios y los proce-
eniendo en cuenta las
contradictorios de los

e manifiesta de distin-
esentantes solicitaron
mbres de las personas
e cualquier institución
menaje en su honor⁷⁷.
el sentimiento de do-
rovocan a las víctimas
adas en las masacres”
a que la emisión de la

tar) Vs. Guatemala. Fondo
12. Serie C No. 253, párr.

ica Dominicana. Excepciones
7 de febrero de 2012. Serie

esapariciones Forzadas o

ics of Memory: Limits and

ños Vs. El Salvador. Fondo,
12. Serie C No. 252, párr.

presente Sentencia y las reparaciones ordenadas resultan suficientes y adecuadas”⁷⁸. El acto de nombrar a víctimas y perpetradores demuestra la complejidad, los intensos debates que puede generar y los profundos sentimientos y reacciones que provoca la memoria. Por ello la Corte puede estar justificada en su circunspección y prudencia al momento de ordenar medidas relativas a la memoria. Pero la prudencia debería expresarse de manera coherente, consistente y basada en principios claros y considerando detenidamente el contexto de cada caso en particular. Particulares modos de *memorialización* justificados en un contexto social determinado pueden ser riesgosos, costosos, intrusivos, prematuros, insuficientes en otros contextos⁷⁹.

Esta circunspección y comprensión cabal del contexto estuvo ausente en *Castro Castro* cuando la Corte ordenó la inclusión de los nombres de 41 ex guerrilleros de Sendero Luminoso asesinados en el penal de Castro Castro en el memorial “El ojo que llora”⁸⁰. Esta orden indignó a muchos peruanos. Hubo una campaña de prensa, se amenazó con el cierre del memorial. Un grupo desconocido atacó al memorial. Algunos creen que el monumento se salvó después de una intervención pública de Mario Vargas Llosa⁸¹. La Corte, sin reconocerlo, debió enmendar su error y cambiar su decisión⁸².

La decisión original de la Corte en *Castro Castro* demuestra los peligros de órdenes demasiado específicas que no atienden al contexto particular del caso y no respetan lo solicitado por la Comisión y la representante de las víctimas⁸³. En otros casos también ha habido problemas, aunque no tan graves, en la implementación de medidas de memoria donde la Corte debió aceptar el cambio de las medidas de memoria o las condiciones que

⁷⁸ *Ibidem*, párr. 375.

⁷⁹ J. Blustein, *op. cit.*, p. 30.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 454.

⁸¹ Ver M. Vargas Llosa. *El ojo que llora*, El País, 14 de enero de 2007, disponible en http://elpais.com/diario/2007/01/14/opinion/1168729205_850215.html.

⁸² Corte IDH. *Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de agosto de 2008. Serie C No. 181, párr. 57.

⁸³ G. Citroni. “La preservación de la memoria histórica a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en S. Mandolessi y M. Alonso. *Estudios sobre la Memoria. Perspectivas actuales y nuevos escenarios*, Editorial Universitaria Villa María, Córdoba, 2014.

estipuló para recuperar la memoria⁸⁴. Es que la imposición forzada a los Estados de proyectos de memoria por parte de actores internacionales, incluida la Corte, sin ningún tipo de apoyo local, generalmente tenderá a fracasar porque serán rechazados o generarán resentimiento⁸⁵. También representa las consecuencias negativas de la carencia de principios claros que orienten el accionar de la Corte.

Es que la Corte carece de criterios o principios claros sobre qué medidas relativas a la memoria son ordenadas y cuáles no. Es difícil saber cuándo alguna medida puntual será procedente. Si la Corte acoge una medida, es imposible desentrañar los fundamentos del Tribunal para dar ciertas pautas sobre dicha medida. El Tribunal no provee explicación sobre los motivos que llevan a desechar solicitudes de las partes. Por ejemplo, en *Molina Theissen*, era clara la divergencia de la Comisión y representantes de las víctimas con el Estado en cuanto a lo que debería recordarse, cómo debería recordarse, quiénes eran los responsables de las atrocidades cometidas y qué víctimas debían *memorializarse*⁸⁶. Sin embargo, la Corte omitió, sin explicación alguna, pronunciarse sobre el contenido que debía tener el salón conmemorativo petitionado o sobre quienes debían ser invitados al acto público de reconocimiento de responsabilidad. El caso era una oportunidad a la Corte para ofrecer pautas que permitiesen orientar el debate acerca de estas divergencias en materia de memoria.

En *Mack*, como en otros casos⁸⁷, la Corte habla de “desagravio” a la memoria de las víctimas. Aquí estamos ante una nueva categoría. Ya no se trata de preservación, construcción, definición, recuperación o conservación de

⁸⁴ Por ejemplo, en *Masacre de La Rochela*, la Corte “destaca que el Estado realizó acciones más allá del cumplimiento de esa obligación [solicitar al Consejo Superior de la Judicatura que el Palacio de Justicia del municipio de San Gil lleve un nombre en memoria de las víctimas], ya que a pesar de que ese cambio de nombre no fue aprobado, propuso una medida dirigida igualmente a recuperar la memoria de las víctimas, la cual consiste en denominar la plazoleta de dicho Palacio de Justicia como “Mártires de la Justicia de la Rochela”. Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de agosto de 2010, considerando 36 (punto declarativo 1c).

⁸⁵ J. Blustein, *op. cit.*, p. 26.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 75.

⁸⁷ Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 353.

la memoria. Aquí la Corte pretende desagraviar a dicha memoria. Pero, lamentablemente, no es posible identificar qué elementos constituyen un agravio a la memoria de la víctima que lo diferencia de la vasta mayoría de casos donde la Corte no se refiere al desagravio. Aquí también podemos ver inconsistencias del lenguaje. En *19 Comerciantes* la Corte ordena la realización de “un acto público de [...] de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes”⁸⁸. En cambio, apenas cinco meses después, en *Plan de Sánchez*, el acto público es directamente “en desagravio de las víctimas” y no de desagravio a la memoria de las víctimas⁸⁹. En otros casos, especialmente en los más recientes, ni siquiera menciona el desagravio como objetivo del acto público⁹⁰. Más grave aún es cuando ante hechos aparentemente similares la Corte no ordena la realización de un acto público⁹¹. Si hay alguna diferencia el Tribunal no la explicita.

Dos puntos finales sobre memoria y reparaciones. La Corte considera que la entrega de los restos mortales es una reparación en si misma al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos⁹². Finalmente, la Corte está consciente de la perspectiva cultural en materia de memoria. Así por ejemplo ha ordenado que en el acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad, el Estado tome en cuenta las tradiciones y costumbres de los miembros de las comunidades afectadas⁹³.

⁸⁸ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 274.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones*. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 98.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 249, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 576.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 332.

⁹² Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 266, y *Caso Del Caracazo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 123.

⁹³ Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 101.

VI. UNA REFLEXIÓN EN LUGAR DE CONCLUSIÓN

La memoria, lo que se recuerda, cómo se recuerda, por qué se recuerda define el tipo de sociedad que somos y que queremos ser⁹⁴. La memoria de las violaciones a los derechos humanos cuenta una historia sobre el pasado que influye la forma en cómo pensamos y actuamos en el presente y cómo nos proyectamos al futuro. Memoria es un elemento definitorio de la identidad social de un país. Dado que su jurisprudencia influye en ese proceso de creación y construcción de memoria e identidad social, la Corte debería ser mucho más cuidadosa en las órdenes que emite.

La memoria incluye, entre otros, elementos sociales, políticos, culturales, psicológicos, urbanísticos, arquitectónicos y arqueológicos. Además se expresa y se crea o manifiesta a través de multiplicidad de maneras tales como los sitios donde se cometieron violaciones, monumentos, placas, recolección, preservación y difusión de testimonios, actos, recordaciones, textos educativos, académicos y periodísticos o medios audiovisuales. Esta diversidad genera dificultades a la Corte al momento de decidir cuáles y con qué contenidos serán las medidas de reparación relativas a la memoria que ordenará.

El Estado tiene un deber central y generalmente monopólico e indelegable en asegurar los derechos a la verdad, la reparación, la justicia y las garantías de no repetición. Pero en materia de memoria, el Estado no tiene el control o iniciativa sobre el proceso. Las propias víctimas, las organizaciones de familiares y de derechos humanos, las instituciones educativas, los medios de comunicación, los museos privados, las organizaciones religiosas, por mencionar algunas, intervienen en iniciativas de memoria.

La Corte al referirse a la memoria ha utilizado una variedad de términos que pueden ser sinónimos o bien demostrar diferentes perspectivas sobre la memoria. Ha hablado de la preservación, construcción, rescate, recuperación, definición y desagravio de la memoria. También se ha referido a la memoria histórica, a la memoria pública, a la memoria de las víctimas y a la memoria del Estado.

Esta multiplicidad de medios de expresión y actores, así como de potenciales perspectivas de la memoria, coloca a la Corte en una situación a la que no está acostumbrada, lo que puede en cierto sentido explicar algunas de las dificultades, vacíos y contradicciones que evidencia su jurisprudencia.

⁹⁴ J. Blustein, *op. cit.*, p. 24.

CONCLUSIÓN

da, por qué se recuerda
os ser⁹⁴. La memoria de
historia sobre el pasado
s en el presente y cómo
o definitorio de la iden-
influye en ese proceso
social, la Corte debería

ciales, políticos, cultu-
arqueológicos. Además
bilidad de maneras ta-
s, monumentos, placas,
s, actos, recordaciones,
dios audiovisuales. Esta
nto de decidir cuáles y
a relativas a la memoria

e monopolístico e indele-
ración, la justicia y las
oria, el Estado no tiene
víctimas, las organiza-
stituciones educativas,
las organizaciones reli-
ativas de memoria.

a variedad de términos
ntes perspectivas sobre
cción, rescate, recupe-
bién se ha referido a la
oria de las víctimas y a

res, así como de poten-
e en una situación a la
ntido explicar algunas
dencia su jurispuden-

cia. También la explicación puede encontrarse en el hecho que la Corte no ha definido hasta ahora si existe un derecho a la memoria ni una obligación/deber de memoria. La responsabilidad no radica exclusivamente en el Tribunal. Hasta donde conocemos ningún Estado, representante de víctimas, Defensor Interamericano, ni la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o los múltiples *amici* han provisto una teoría jurídica sobre la memoria que le permita al Tribunal una respuesta coherente. Tampoco desde la academia se ha avanzado.

El Tribunal se ha esforzado por visibilizar la memoria e instalarla como un elemento importante frente a las graves violaciones a los derechos humanos y a la justicia transicional. La memoria en la jurisprudencia de la Corte define también la propia identidad del Tribunal. En esta identidad, vemos a una Corte que abre caminos, que por lo general asume una posición a favor de las víctimas y que procura dar respuestas desde una visión a favor del desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos. Pero, en muchos aspectos, la identidad del Tribunal parece demostrar también su preocupación por el resultado al que arriba antes que por la precisión terminológica o la coherencia interna de sus decisiones. Esta identidad ofrece fundamentalmente un punto de crítica. La preocupación por el resultado muchas veces se logra sacrificando la técnica argumentativa y la precisión terminológica y se hace sin criterios claros y consistentes. Lo que genera tres problemas centrales. Afecta la seguridad jurídica al dificultar la predictibilidad de las decisiones del Tribunal en materia de memoria. Afecta la credibilidad y legitimidad de la Corte en tanto y en cuanto las partes y otros actores relevantes no pueden conocer las razones por las cuáles una petición fue resuelta en un sentido u otro. Y finalmente entorpece que los actores domésticos, sea judiciales, legislativos o ejecutivos, puedan obtener guías claras del Tribunal interamericano sobre cómo articular políticas públicas en materia de memoria o decisiones judiciales sobre memoria en casos y situaciones concretas.

Al concluir reiteramos las preguntas planteadas para contribuir a la construcción de una teoría jurisprudencial interamericana coherente y consistente en materia de memoria. ¿Qué se recuerda? ¿A quién se recuerda? ¿Quién recuerda? ¿Cómo se recuerda? ¿Por qué y para qué se recuerda? ¿Dónde se recuerda? O en otras palabras, ¿qué tipo de memoria desarrollamos, necesitamos, le debemos a las víctimas y a las generaciones presentes y futuras? No ofrecimos respuestas pero nos comprometemos ante Cecilia Medina (amiga, mentora, ejemplo y guía) a continuar reflexionando y alentamos al lector a acompañarnos en este camino para cooperar en la

construcción mancomunada de un sistema interamericano de derechos humanos más legítimo, eficiente y razonable.